EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO,

SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A: 1084/19

ARTICULO 1º.- Sustitúyanse los artículos 94° y 97° de la Ordenanza N° 1055/18 - Tarifaria Anual para el Ejercicio Fiscal 2019- y el artículo 193° de la Ordenanza N° 48/96 T.O. Ordenanza N° 718/14 y modificatorias - Código Tributario Municipal- los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Ordenanza N° 1055/18
- Tarifaria Anual para el ejercicio fiscal 2019-

(…)

"ARTICULO 94º.- Fíjase la siguiente alícuota del seis por ciento (6%) por metro cúbico de gas natural consumido, la alícuota del impuesto establecido en artículo 276° inc. f) del Código Tributario Municipal, sobre lo facturado por las empresas proveedoras o concesionarias del servicio de gas natural".

"ARTICULO 97º.- Exceptúase del pago del impuesto establecido:

a) En el artículo 96° de la presente ordenanza a camiones y acoplados.
b) En el artículo 93° de la presente ordenanza a los contribuyentes incluidos en el artículo 207° del Código Tributario Municipal Vigente".

Ordenanza N° 48/96 T.O. Ord. N° 718/14 y modificatorias
- Código Tributario Municipal-

(…)

"Comerciantes de Automotores

ARTÍCULO 193°.- Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

a) Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.
En caso de operaciones de venta de automotores sin uso efectuada por concesionarios oficiales, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra, excluidos tanto el débito como el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del precio de compra neto del impuesto al valor agregado. En ningún caso la ven-

ta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto.
El precio de compra a considerar por los concesionarios oficiales no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.

b) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado o la valuación que sobre las unidades vendidas fije la tabla de valores vigentes que publica la D.N.R.P.A. de ambas la que fuera mayor."

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 11 de abril de 2019.-

DARIO E. FUENTES
Presidente

JOSE A. BAROTTI
Secretario